



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/264/2018.

Actor: Marcelino Hernández
Antonio.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, once de septiembre de dos mil dieciocho.- -----

Visto para acordar el expediente **TEECH/JDC/264/2018**,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, promovido por **Marcelino Hernández
Antonio**, por propio derecho, en calidad de Candidato a Síndico
Propietario del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas; en contra de
la *"...indebida asignación de la regiduría de representación
proporcional del partido Morena al honorable Ayuntamiento
municipal de Acacoyagua, Chiapas del periodo 2018-2021 a la C.
RUTH ORTÍZ VELÁZQUEZ..."*; y

Resultando:

I.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda, informe
circunstanciado, y demás constancias que integran el expediente, se
advierte lo siguiente:

1.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

2.- Solicitudes de registro. El veintinueve de enero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas de Presidentes Municipales y miembros de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa.

3.- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, emitió acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4.- Registro de candidaturas. Del uno al once de abril del presente año, se llevó a cabo el periodo para el registro de candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; el cual fue ampliado por el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, al doce de abril de dos mil dieciocho.

5.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el citado Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

¹ En lo subsecuente Consejo General.



6.- Solventación de requerimientos. El veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió los acuerdos número IEPC/CG-A/072/2018 y IEPC/CG-A/078/2018, por medio del cual se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante el acuerdo referido en el inciso que antecede.

7.- Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento.

8.- Cómputo Municipal. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Acacoyagua, Chiapas, llevó a cabo el Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de ese municipio.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cuatro de septiembre de este año, Marcelino Hernández Sánchez, promovió Juicio Ciudadano Local en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la indebida asignación de la regiduría de representación proporcional del Partido Político Morena al Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, del periodo 2018-2021, a la ciudadana Ruth Ortiz Velázquez; alegando que por derecho de prelación le corresponde la primera Regiduría del citado Ayuntamiento.

III. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que se advirtiera que compareció tercero interesado.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El cinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, la demanda presentada por Marcelino Hernández Antonio, informe circunstanciado, y demás documentación que estimó pertinente para resolver este asunto.

b) Turno. El mismo cinco de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/264/2018**, y en razón de turno por orden alfabético, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1372/2018, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

c) Radicación. En proveído de cinco de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que, ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a la consideración del Pleno; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, ya que aun cuando el accionante aduce que promueve recurso de impugnación, de su escrito de demanda se advierte que alega una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, pues manifiesta que él tiene mejor derecho que la ciudadana Ruth Ortiz Velázquez, Candidata a Síndica Suplente en el Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, a ocupar un cargo de Regiduría de Representación Proporcional en el citado Ayuntamiento; motivo por el cual es competente este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes cuando

I.

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)...”

En efecto, del análisis al escrito de demanda, se advierte que el accionante señala que impugna la indebida asignación de la regiduría de asignación proporcional a la ciudadana Ruth Ortiz Velázquez, quien fue registrada como Candidata a Síndica Suplente del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado la responsable manifiesta que el acto que impugna el actor aún no ha sido emitido, lo que señala en los siguientes términos:

“... De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por **los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad**, por lo que manifiesto que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de la ley por lo cual el agravio expresado por el hoy actor deviene notoriamente improcedente, puesto que dicha asignación de la cual es motivo de impugnación por parte del citado promovente, esto es, por el que se aplica la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no se ha emitido hasta la fecha, en otras palabras, este Organismo Público Local Electoral no ha realizado las asignaciones de Diputados y Regidores electos por dicho principio y en consecuencia no se ha aplicado ninguna fórmula, ni ha ocurrido dicha designación de Diputados y regidores electos por representación proporcional, toda vez que el proceso electoral no ha concluido y los Juicios de Nulidad Electoral aún se encuentran sustanciando ante Instancias Federales, en consecuencia, la asignación de dichas Diputaciones y regidurías, se llevará a cabo a más tardar el 15 de septiembre de año en curso, esto de acuerdo a los artículos 261 al 264 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que a la letra dice:

Artículo 261.

1. En los términos de la Constitución Local, el Consejo General procederá a la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a lo mandatado por este Código.

Artículo 262

1. Realizada la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General procederá a la asignación de Regidores de representación proporcional, para cada municipio, en los términos señalados en la Constitución Local, así como en lo mandatado por este ordenamiento.

Artículo 263



1. El Consejo General, hará las asignaciones a que se refieren los artículos precedentes, una vez resueltas por el Tribunal Electoral, las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en este Código, y a más tardar el quince de septiembre del año de la elección.

Artículo 264

1. El Presidente del Consejo General, expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, de lo que informará al correspondiente órgano del Congreso del Estado.

(...)"

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1 fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, con lo cual queda evidenciado que la autoridad responsable no ha emitido el acto reclamado, de tal forma que, al no haber surgido a la vida jurídica el acto de molestia, es incuestionable que el presente Juicio es improcedente.

Orienta lo anterior, la tesis con número de registro 311474², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLIX, página 181, bajo el rubro y texto siguientes:

“ACTOS INEXISTENTES. Cuando no existe el acto reclamado, debe sobreseerse en el juicio.”

De igual forma la tesis VI.2o.451 K³, con número de registro 208856, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 556, bajo el rubro y textos siguientes:

“SOBRESEIMIENTO, ACTOS RECLAMADOS INEXISTENTES. Cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados, recae en la quejosa la carga de demostrar lo contrario; de

² Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/link> Semanario Judicial de la Federación.

³ Ídem.

tal manera que si no desvirtúa los informes justificados, procede el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.”

Por tanto, atendiendo a que la inexistencia del acto impugnado, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, ello hace posible desechar el Juicio que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en el mencionado artículo 324, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación al diverso 346, numeral 1, fracción II y 413, numeral 1, fracción X, del citado ordenamiento legal, que establecen lo siguiente:

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:
(...)

II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)”

“Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:
(...)
X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; y
(...)”

Lo anterior es así, ya que para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable la existencia de un acto de molestia que vulnere los derechos del justiciable y en el presente caso, tal como lo señaló la autoridad responsable, no ha surgido a la vida jurídica el acuerdo por medio del cual se haya realizado la asignación de Regidurías de Representación Proporcional.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



Expediente Número:
TEECH/JDC/264/2018

A c u e r d a:

Único.- Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/264/2018**, promovido por Marcelino Hernández Antonio; por los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **segundo** de este acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Ant3n Zorrilla
Secretaria General